

00001838

RESOLUCION NÚMERO DE 2 SEP 2017

*"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 098-2016"***EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO**1. DE LA COMPETENCIA**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: **"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"**. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **"La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."** (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

Mediante informe técnico suscrito por el funcionario de la AUNAP –Barrancabermeja, Ernesto García Martínez, con fecha 06 de febrero del 2015, manifiesta que durante labores de patrullaje, educación y sensibilización realizadas por la policía nacional, grupo de protección ambiental y ecológica DEMA N.6 y el funcionario de la AUNAP Ernesto García Martínez, se realizó la incautación de artes de pesca ilegales evaluados según la policía en un millón de pesos (\$1000.000), los cuales se encontraban abandonados en el área de ronda de la Ciénaga de Barbacoas Municipio de Yondo Antioquia en 4 fincas de esta localidad, en el momento de la incautación no se presentaron responsables.

Los 04 trasmallos o deslizados se recibieron en la oficina de dirección regional de la AUNAP Barrancabermeja, los cuales fueron entregados por parte del intendente Fredy Armando Ramírez Anaya, Jefe Grupo Protección Ambiental y Ecológica DEMAM, con sede en la ciudad de Barrancabermeja, los cuales quedaron en custodia con el fin de recibir las indicaciones pertinentes para su destino final, se tomaron las evidencia fotográficas y se recibió el respectivo oficio por parte de la policía.

Las artes de pesca en cuestión fueron decomisadas por violación a la Resolución 000533 del 07 de noviembre del 2000 en concordancia con la ley 13 de 1990 Estatuto General de Pesca.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la Resolución 000533 del 07 de

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-098-2016"

noviembre del 2000, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Decreto 1071 de 2015:

Artículo 2.16.15.2.1. Métodos ilícitos de pesca. Para los efectos del numeral 5 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, se consideran métodos ilícitos de pesca, además de los allí previsto, los siguientes:

- i. Con aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados.

2. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, *pertinencia*, racionalidad y *utilidad que rigen este tipo de actuaciones*.

Documentales:

Primero: informe técnico con fecha 06 de febrero del 2015, suscrito por el funcionario de la AUNAP –Barrancabermeja, Ernesto García Martínez, visible a folio 3 del expediente.

Segundo: oficio No.S-2015-002770-/SEPRO-GUPAE-29.25, con fecha 06 de febrero del 2015, suscrito por el patrullero Luis Carlos Molina de Aguas, visible a reverso de folio 3 del expediente.

Tercero: acta de decomiso preventivo con fecha 04 de febrero del 2015, visible a folio 4 del expediente.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la

materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. Del acervo relacionado, claramente se observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha 06 de febrero del 2015, se evidencia la clara violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; la resolución 000533 del 07 de noviembre del 2000, la incautación de los 4 trasmallos o artes de pesca ilegales, en el momento del operativo, prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo del arte ilegal de pesca, permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados empleados para cometerla, así como la revocatoria del permiso en los casos señalados en la presente Parte.

Adicionalmente en este caso el arte de pesca fue recibido en la oficina de la dirección regional de la AUNAP Barrancabermeja, los cuales quedaron en custodia. Por otra parte el infractor no pudo ser determinado e individualizado, por tanto carece de domicilio conocido toda vez que dicha información no reposa en las actas respectivas y pese a una averiguación preliminar sería imposible determinar la identidad y domicilio del presunto infractor.

Es claro que aun cuando existe méritos suficientes para aperturar y formular cargos, por la violación de la resolución 000533 del 07 de noviembre del 2000, pues si bien se evidencia la existencia de la infracción, el desconocimiento de la identidad del infractor supone un impedimento para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter administrativo, pues de aperturar esto representaría un gasto irracional al aparato estatal, por tanto el decomiso administrativo definitivo y la posterior destrucción del producto, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del ius puniendi del estado al ser los artes de pecas decomisados, el remanente concebido de una clara violación de normas jurídicas tuteladas, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; resolución 000533 del 07 de noviembre del 2000.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciaran de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la Investigación Administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya cometido una conducta típica en la normativa.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

*Principio: de economía, las autoridades deberán proceder con **austeridad** y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-098-2016"

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Al quedar claramente definida la infracción, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR 098-2016, procediendo al decomiso definitivo del arte de pesca, quedando la vía del recurso de Reposición, como mecanismo garante, del debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 098-2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de los 04 trasmallos o artes de pesca, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la AUNAP-Barrancabermeja, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

12 SEP 2017

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Henry Gabriel Gomez Pacheco/ Abogado / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia
V.B. Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica